

# Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 18

Lunes 24 de Enero

AÑO DE 1938

## Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

## Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación de Industria

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en esta capital los días 26, 27, 28, 29 y 31 del corriente mes de Enero, y 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Febrero, y horas de nueve a trece y de quince a dieciocho, en la oficina de dicho servicio, calle de Piedad Alta (edificio del Cuartel Viejo).

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio de aquellos que lo hubieran solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso doble, los derechos de aferición.

Con respecto al mencionado servicio, tengo a bien recordar a los Alcaldes de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a policía de pesas y medidas y que en consecuencia deberán tener presente:

1.º Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar de los antiguos sistemas.

Durante el año de 1937 han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro, que deben usar de modo exclusivo. Son muy, igualmente, los cosecheros que emplean para aridos y líquidos, las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etcétera, y sus divisores, al pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los surtidos que les exige el Reglamento.

2.º No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos, o sea, los que a más de estar marcados por el sistema métrico, decimal, lo están también por los antiguos sistemas.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las di-

visiones de la vara y de romanas marcadas en kilogramos y libras, habiendo industriales de buena fe que creen que con este artificio están cubierto de responsabilidades. Es preciso que, tanto ellos como el público, se percaten de que el único sistema legal en España, es el métrico decimal y de que caen en la penalidad que señala el Código Penal y el Reglamento de Pesas y Medidas empleando los antiguos sistemas, aunque sea con aparatos mixtos.

3.º Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones, bandos u otros sistemas cualquiera de publicidad, así como también en subastas, contratos públicos y particulares y de un modo especial los arbitrios municipales se haga mención a las Pesas y Medidas de los antiguos sistemas.

4.º Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que da al público el Estado de que las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta reúnen las condiciones legales, y sin ella, aun cuando fueren exactos, no pueden venderse ni usarse y deberán ser decomisadas a sus poseedores.

Es muy frecuente se presenten también a los mercados, ambulantes que venden toda clase de Pesas y Medidas y especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva.

En todos los casos las pesas, medidas o aparatos, acompañados de los nombres de los poseedores deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, para que dicho funcionario pueda, después de su comprobación y examen, hacer efectivo el tanto de culpa que en cada caso les corresponda por medio de la Autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipo que cada Municipio debe tener, completándolas si no lo estuvieran, no dándoles otro destino que el debido, quedando terminantemente prohibida su entrega para uso de rematantes o administradores de arbitrios municipales, que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar; y

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticia a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se co-

metan las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurarán cumplir y hacer cumplir fielmente cuanto se relaciona con el servicio de Pesas y Medidas ordenado por las disposiciones vigentes y que por los agentes de su autoridad se efectúen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambulantes y los fabricantes de pesas y medidas, prestando al personal de la Delegación de Industria afecto a este servicio, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias o extraordinarias lleven a cabo en los pueblos respectivos, y dando, finalmente, a esta Circular, la publicidad conveniente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 19 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil.

210

El «Boletín Oficial del Estado» número 453, correspondiente al día 17 de Enero de 1938, publica la siguiente disposición:

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDEN

Excmo. Sr.: Los Decretos 107 de la Junta de Defensa y 94 de la Junta Técnica del Estado adoptaban disposiciones encaminadas a la reducción del consumo del papel-prensa, y, para la mejor aplicación de dichas disposiciones, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

### DISPONGO:

Primero. Desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todas las Empresas periodísticas vienen obligadas a reducir la superficie de papel empleada en los periódicos diarios a los dos tercios de la empleada durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1937.

Segundo. A este efecto, las Empresas periodísticas elevarán al Comité Sindical del Papel, Comercio y Abastos, dos relaciones juradas: la primera, con una lista expositiva del número de páginas publicadas por los diarios

que constituyen la Empresa, en cada uno de los días de 1.º de Septiembre a 30 de Noviembre inclusive de 1937. La segunda con una lista expositiva de las tiradas en cada uno de dichos días. Dichas relaciones deberán ser enviadas antes del primero de Febrero de 1938.

Tercero. El Comité Sindical del Papel y Cartón, en vista de dichas listas, fijará el peso del papel que trimestralmente haya de servirse por la Asociación Papelera a cada una de las Empresas periodísticas, según la cifra que se deduzca del promedio trimestral de superficie y del promedio trimestral de tirada, y reducirá dicho peso a un 66'6 por 100, mientras duren las actuales circunstancias de insuficiencia de la producción española de pastas y de encarecimiento de las pastas extranjeras.

Cuarto. No se aplicará la reducción citada a los periódicos que ya se hayan acomodado, a juzgar por la superficie presentada en 1937, al espíritu del Decreto 94.

Quinto. Los periódicos diarios limitarán su consumo de papel al cupo asignado en virtud del artículo 3.º, que será suministrado para cada Empresa sin derecho a cupos suplementarios ni excepcionales. Sin embargo, con ocasión de algún acontecimiento importante de tipo nacional, podrán solicitar del Comité Sindical del Papel y Cartón un sobrecupo no mayor que su consumo promedio diario. Estas excepciones no podrán aplicarse más que dos veces por año y Empresa.

Sexto. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Imprenta de 26 de Julio de 1883, y además de los requisitos que establece la legislación vigente para la aparición de nuevas publicaciones, será indispensable, que los particulares, entidades o corporaciones de cualquier naturaleza que sean, soliciten de la Presidencia de la Junta Técnica la autorización para la aparición de nuevas publicaciones periódicas, sean diarias o publicables en otros plazos.

Séptimo. Las nuevas publicaciones diarias y las que por haber sido creadas posteriormente a primero de Septiembre de 1937, no pueden reducirse a cálculos de promedios, obtendrán un cupo de suministro de papel sobre la base de una superficie de papel semanal equivalente a 66.000 centímetros cuadrados. Las que se creen en las ciudades que vayan liberándose presentarán la misma superficie, pero las Autoridades citadas por el artículo sexto podrán

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

## MES DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				En fermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	Hervás	Aldeanueva del Camino	Porcina		1		1	
Idem	Cáceres	Arroyo del Puerco	Idem		1		1	
Idem	Jarandilla	Jaraíz de la Vera	Idem		1		1	
Idem	Coria	Riolobos	Idem		4		4	
Idem	Hervás	Casar de Palomero	Idem		4		4	
Idem	Garrovillas	Talaván	Idem		2		2	
Idem	Idem	Hinoja	Idem		2		2	
Idem	Alcántara	Alcántara	Idem		3		3	
Idem	Hervás	Hervás	Idem		1		1	
Idem	Trujillo	Torrecilla de la Tiesa	Idem		1		1	
Idem	Coria	Coria	Idem		1		1	
Idem	Hervás	Casas del Monte	Idem		1		1	
Idem	Idem	Baños	Idem		1		1	
Idem	Valencia de Alcántara	Membrío	Idem		1		1	
Idem	Coria	Moraleja	Idem		1		1	
Idem	Valencia de Alcántara	Valencia de Alcántara	Idem		1		1	
Idem	Cáceres	Cáceres	Idem		1		1	
Peste porcina	Montánchez	Montánchez	Idem	10		9	1	
Idem	Alcántara	Brozas	Idem		79		70	9
Idem	Valencia de Alcántara	Salorino	Idem		50		44	
Idem	Garrovillas	Navas del Madroño	Idem		13		7	
Sarna	Logrosán	Logrosán	Ovina	265				265
Idem	Idem	Berzocana	Idem	45				45
Rabia	Garrovillas	Navas del Madroño	Felina		1		1	
Idem	Trujillo	D-leitoso	Canina		1		1	
Idem	Idem	Miajadas	Idem		1		1	
Triquinosis	Montánchez	Montánchez	Porcina		4		4	
Idem	Cáceres	Torrequemada	Idem		1		1	
Idem	Montánchez	Zarza de Montánchez	Idem		1		1	
Idem	Idem	Albalá	Idem		1		1	
Idem	Hervás	Hinojal	Idem		1		1	
Idem	Cáceres	Arroyo del Puerco	Idem		1		1	
Idem	Garrovillas	Talaván	Idem		1		1	
Idem	Cáceres	Malpartida de Cáceres	Idem		1		1	
Idem	Trujillo	Ibahernando	Idem		1		1	
Idem	Jarandilla	Villanueva de la Vera	Idem		1		1	
Idem	Logrosán	Logrosán	Idem		2		2	
Idem	Alcántara	Alcántara	Idem		4		4	
Idem	Garrovillas	Hinojal	Idem		4		4	
Idem	Idem	Monroy	Idem		1		1	
Idem	Valencia de Alcántara	Santiago de Carbajo	Idem		2		2	
Idem	Garrovillas	Santiago del Campo	Idem		2		2	
Idem	Trujillo	Miajadas	Idem		1		1	
Idem	Garrovillas	Achueche	Idem		1		1	
Idem	Navalmoral de la Mata	Casatejada	Idem		1		1	
Idem	Montánchez	Torre de Santa María	Idem		1		1	
Idem	Coria	Casillas de Coria	Idem		1		1	
Idem	Plasencia	Navaconejo	Idem		1		1	
Idem	Coria	Riolobos	Idem		1		1	
Viruela	Montánchez	Arroyomolinos	Ovina	10		8	2	
<b>TOTAL</b>				<b>330</b>	<b>215</b>	<b>21</b>	<b>192</b>	<b>322</b>

Cáceres, 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Francisco Espino Pérez. 5044

autorizar excepciones condicionadas al número de Empresas existentes en la localidad.

Octavo. Las Empresas periodísticas no admitirán devoluciones de ejemplares atrasados por sus correspondientes administrativos, los cuales ingresarán el papel no vendido en el «fondo de recorte» en la forma que se señalará oportunamente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

191

## Alcaldías

### POZUELO DE ZARZON

Padrón de Cédulas personales para el año de 1938

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de diez días y cinco más, para oír reclamaciones.

Pozuelo de Zarzón, 11 de Enero de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Manzano.

127

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas

personales para 1938, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Talavera la Vieja. 139  
Casas de Don Gómez. 156  
Torno (El). 165  
Abadía. 188  
Montánchez. 211

### GUIJO DE CORIA

Padrón de Cédulas personales para 1938, aprobado por la Excm. Diputación Provincial

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al pú-

blico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Guijo de Coria, 12 de Enero de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Campos.

También se encuentran expuestos al público los padrones de Cédulas personales aprobados por la excelentísima Diputación Provincial, por el plazo que se indicará, de los Ayuntamientos siguientes:

Cabezabellasa. 186

IMP DE LA DIPUTACION PROVINCIAL